



RADICACIÓN:080013110006-2022-00400-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: Javier Enrique Collado Mercado.

DEMANDADA: Irina Paola Pertuz Tejera.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado; así mismo, solicita impulso del proceso para que se continúe con el trámite procesal. Sírvese proveer, Barranquilla, mayo 09 de 2023.

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente el expediente digital, encuentra el despacho que, en el presente asunto, en fechas 01/11/2022 y 02/11/2022, se manifiesta allegar constancia de envío de auto admisorio de la demanda, a la dirección física que se indica en la demanda le pertenece a la parte demandada, por lo que para tal efecto se aporta No. de guía 700085872155, expedida por la empresa Inter Rapidísimo S.A., así mismo, se aporta certificación de entrega de los documentos de la guía antes referenciada.

Revisada la gestión realizada por la parte demandante, tendientes a la notificación personal de la demandada a la dirección física informada en la demanda, muy a pesar de indicarse el canal digital del extremo demandado, se optó por practicarse la notificación personal a la dirección física, por lo que para la realización de la notificación en forma personal en este caso, es procedente agotarse todo el procedimiento del art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades del art 292 que exige la norma,

Lo anterior, dado que la documental allegada al plenario por la parte demandante, para efectos de notificación personal de la parte demandada, no se acompañó la comunicación de notificación personal y, luego por aviso enviada a la parte pasiva con los anexos de la demanda tal como lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G. del P. para integrar el contradictorio, ni las certificaciones de entrega de los documentos aludidos.

Por otro lado, existe una inconsistencia en la dirección física en la cual se pretende notificar a la parte demandada, dado que en la demanda se informa como dirección para efectos de notificaciones, la que corresponde a la Cra 3 N°. Sur N°. 2a 2-39 del Barrio Vistamar de Puerto Colombia, y en la certificación allegada se tiene como dirección de notificación la Calle 3 N° Sur N° 2-2-11 del Barrio Vista Mar, por lo que no tiene claridad cuál es la dirección correcta para efectos de notificaciones personales de la parte demandada, ni se ha manifestado por la parte actora por escrito el cambio de dirección de la parte pasiva para ser tenida en cuenta, tal como lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del Art.291 del C.G.P, que a la letra reza: *"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*.



Ahora bien, si opta la parte demandante por la forma de notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la precitada norma citada impuso cargas al interesado al proceder a efectuar una notificación personal, así: i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Irina Paola Pertuz Tejera, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto a lo dispuesto en el art 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR, a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin perjuicio a que pueda optar por la forma de notificación personal establecida en la en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 según las indicaciones expuestas en precedencia, del cual deberá allegar las evidencias de esta forma de notificación que se hubiere realizado de manera efectiva.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, para cumplir con la carga de notificación a la parte pasiva, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza